



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 66942/2018/TO1/CNC1

**Reg. n°1744 /2023**

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de octubre de 2023, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario Guido E. Waisberg, para resolver el recurso de casación interpuesto en este proceso n° CCC 66942/2018/TO1/CNC1, del que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad, en integración unipersonal, resolvió condenar a Sebastián Armando Pantano a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por resultar autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, robo, amenazas y desobediencia a la autoridad, todos en concurso real.

**II.** Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación que fue concedido por el *a quo*, mantenido en esta instancia, y al cual la Sala de Turno otorgó el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

**III.** En la oportunidad contemplada en los artículos 465, 4° párrafo y 466 del cuerpo legal citado, la defensa presentó un escrito en el cual no introdujo nuevos motivos de agravio.

**IV.** Superada la etapa regulada en el artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación sin que se realicen nuevas alegaciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**V.** Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO:**

Fecha de firma: 03/10/2023

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO EZEQUIEL WAISBERG, SECRETARIO DE CAMARA



#34320704#386382592#20231003133258535

## **El juez Mario Magariños dijo:**

### **I**

En la sentencia impugnada se tuvo por acreditado que, en el mes de julio de 2018, el imputado le impidió a su pareja, la señora Solioz, retirarse de su domicilio y, para ello, la agredió físicamente (la tomó de sus ropas, la arrojó sobre la cama, la sujetó del cuello, y ejerció presión con sus manos sobre su cabeza), razón por la cual la damnificada, por temor, se vio forzada a pasar la noche en ese lugar.

Además, en la decisión recurrida se consideró probado que el día 3 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 17.30 horas, el imputado se presentó en el trabajo de la señora Solioz y, luego de un forcejeo, se apoderó de sus lentes.

A continuación, el juez del juicio tuvo por cierto que, luego del episodio anterior, la víctima se retiró en colectivo hasta la estación de trenes de Liniers, sitio en el cual encontró al acusado, y que éste la siguió hasta el andén, le refirió que se iba a tirar y que, si no se tiraba él, la tiraría a ella, y que se iba a arrepentir.

Finalmente, en la sentencia impugnada se tuvo por acreditado que el día 18 de noviembre de 2018, a las 8.21 horas, el imputado le envió un mensaje de texto a la damnificada, pese a que existía una prohibición de acercamiento y contacto vigente, dispuesta por la justicia civil, respecto de la cual el imputado se hallaba notificado.

Este sustrato fáctico fue calificado jurídicamente como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, robo, amenazas y desobediencia, todos en concurso real (artículos 55, 142, inciso 1º, 149 *bis* y 239 del Código Penal).

La defensa no cuestionó la reconstrucción fáctica del suceso calificado jurídicamente como desobediencia (artículo 239 del Código Penal) y, además, se observa que ese aspecto de la decisión recurrida luce un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 66942/2018/TO1/CNC1

desarrolladas en los precedentes “Cajal” y “Meglioli” (reg. nº 351/2015 y reg. nº 911/2016, votos del juez Magariños).

### II

Para fijar los extremos fácticos de los primeros tres sucesos arriba descriptos, el magistrado de la anterior instancia valoró, en primer término, el testimonio de la damnificada, quien relató los hechos en idénticos términos a los cuales se los tuvo por acreditados.

En particular, respecto del primero de ellos, el *a quo* tuvo en cuenta que la víctima refirió que, si bien se iba a quedar a dormir esa noche en el lugar (porque la zona es peligrosa para irse muy tarde), el acusado comenzó a insultarla y gritarle por celos, y luego de todas las agresiones ejecutadas ella no tuvo otra opción, por miedo, más que permanecer en el lugar. Asimismo, en la decisión recurrida se ponderó, respecto del segundo de los episodios, que la víctima expresó que el imputado concurrió a su trabajo porque no aceptaba que ella quisiera finalizar la relación.

Para analizar la credibilidad de este testimonio, el magistrado de la anterior instancia destacó, en primer lugar, que no se advertía ninguna razón a partir de la cual pueda concluirse que la damnificada hubiese mentido en su relato y decidido acusar falsamente al imputado. A continuación, el *a quo* puso de relieve que destacó un alto grado de angustia en la víctima cuando declaró en el debate, lo que reforzó su sinceridad.

Además, el juez del juicio consideró que los informes elaborados por los profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica apoyaban la credibilidad del relato de la víctima, toda vez que allí se estableció que la damnificada se presentó angustiada, con temor, rompió en llanto y se apreciaban en ella características de minimización de la violencia.

Por último, el sentenciante señaló que el testimonio de la amiga de la damnificada, la señora del Palavecino, otorgaba apoyo a



sus dichos, en la medida en que relató que un día recibió un llamado de su amiga, conmocionada y asustada, quien le informó que el imputado se había presentado en su trabajo, le había quitado los anteojos y la había seguido hasta la estación, y que también le comentó de la situación vinculada con el primero de los episodios.

### III

La asistencia técnica del acusado se agravió de la valoración probatoria realizada por el juez del juicio. Sin embargo, se observa que este aspecto de la decisión recurrida también luce un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria desarrolladas en los citados precedentes “Cajal” y “Meglioli”.

En primer lugar, el recurrente sostuvo que no podía valorarse, como una prueba en favor de la credibilidad del relato de la víctima, el estado de angustia que tenía al momento de hacer la denuncia y al comparecer al juicio, toda vez que ello podía explicarse, también, por el hecho de tener que dar cuenta de episodios que no ocurrieron ante un tribunal de justicia, o bien *“cualquier otra circunstancia de su vida que esté atravesando en ese momento”* (p. 4 del recurso de casación).

La fundamentación del agravio de la defensa se presenta defectuosa, en la medida en que no atiende a la totalidad de los argumentos que, sobre el punto, destacó el juez del juicio. Al respecto, la crítica de la asistencia técnica omite, por completo, las restantes razones expuestas en la sentencia para concluir en la credibilidad del relato de la víctima, en especial, la ausencia de razones para faltar a la verdad y la corroboración de su testimonio en otros elementos de prueba.

De cualquier manera, aún de atender al señalamiento que formula, la defensa no explica por qué motivos la inferencia efectuada por el *a quo* se presenta equivocada, a partir del cuadro probatorio del caso y, en esa medida, por qué razón debería haber evaluado ese





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 66942/2018/TO1/CNC1

elemento de prueba, a partir de las evidencias incorporadas, como uno contrario a la hipótesis de cargo.

Por otra parte, el impugnante destacó que la damnificada tenía a su alcance diversas maneras de retirarse del domicilio del imputado (por ejemplo, tomar las llaves de la habitación, o pedirle a la madre del acusado que le abriese), de manera que la afirmación de la víctima, relativa a que había pasado la noche pensando cómo retirarse sin que se le ocurriese ninguna forma, lucía poco creíble.

La crítica de la asistencia técnica del condenado tiene como punto de partida un análisis parcial y sesgado del razonamiento del magistrado de la anterior instancia, pues si se examina con atención la argumentación del *a quo*, es evidente que allí se concluyó que la víctima, en definitiva, no se retiró del sitio por el temor provocado por el imputado y que, en cambio, esa referencia a las posibilidades de irse del lugar se encuentra contenida en un pasaje de su declaración que la defensa destaca sin tener en cuenta, a diferencia de como lo hizo juez del juicio, la totalidad del cuadro probatorio.

A su vez, la asistencia técnica del condenado señaló que la damnificada refirió haber sufrido lesiones (derrames en los ojos y marcas en las orejas) a partir del episodio ocurrido en el domicilio del imputado, pero, sin embargo, ni familiares, amigos o compañeros de trabajo las observaron, de manera que esa circunstancia se presentaba como un elemento en contra de la veracidad sus dichos.

El agravio se encuentra construido de modo deficiente, toda vez que el impugnante pretende presentar al elemento de juicio que toma como base para la construcción de su agravio (la falta de observación de lesiones por parte de ciertas personas) como uno contrario a la hipótesis de cargo, cuando evidentemente es uno neutral a cualquier hipótesis, ya que de esa circunstancia, en soledad y sin ninguna clase de contexto, no puede extraerse ninguna información relevante, sea de cargo o de descargo.



Respecto del hecho ocurrido el 3 de noviembre de 2018, el impugnante destacó que la amiga de la víctima que declaró en el debate contradijo en varios pasajes a la denunciante, pues si bien esta última indicó que efectuó la llamada mientras se dirigía a la estación de Liniers, la testigo manifestó que la comunicación tuvo lugar cuando la damnificada estaba en su lugar de trabajo; asimismo, la defensa destacó que la testigo indicó que su amiga le dijo que el acusado se había subido al tren con ella, mientras que la damnificada nunca expresó eso, y también puso de relieve la asistencia técnica que la declarante no refirió haber visto un comportamiento agresivo del imputado, a pesar de haber compartido reuniones sociales con él.

La defensa se limita a destacar enfáticamente esas circunstancias, sin tomar a su cargo la tarea de desarrollar un razonamiento que permita comprender de qué manera, por sí solas, determinarían una solución diversa del caso, frente a la totalidad del cuadro probatorio evaluado por el tribunal de juicio. Ello cobra especial relevancia cuando las pretendidas contradicciones que menciona el recurrente se vinculan con aspectos sumamente periféricos de las declaraciones bajo análisis, esto es, circunstancias alejadas de aquello que fue objeto de especial valoración por parte del magistrado de la anterior instancia, es decir, el núcleo central de esos testimonios.

El recurrente destacó que el argumento empleado por el juez del juicio para desechar el descargo del acusado en relación con los episodios de ese día (que fue al trabajo para llevarle los lentes que había olvidado en su domicilio) no encontraba apoyo en la prueba producida durante el debate, pues si bien el magistrado de la anterior instancia señaló que, si el imputado hubiese tenido los lentes de la víctima desde, por lo menos, unos días atrás, ella no habría podido desplazarse, concurrir al trabajo y continuar su vida normalmente; de manera que la única explicación plausible era que la damnificada





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 66942/2018/TO1/CNC1

tenía ese elemento en su poder al momento de encontrarse con el acusado. La defensa destacó además, que no se acompañó ningún certificado médico que diese cuenta de los problemas de visión de la damnificada y, en su caso, tampoco podía descartarse que tuviese otro par de anteojos a su disposición.

La censura de la defensa no puede progresar, en la medida en que el impugnante no toma a su cargo explicar de qué manera la circunstancia que menciona, esto es, la ausencia de algún tipo de certificado médico que dé cuenta de una deficiencia visual por parte de la damnificada, o la posibilidad de que ella contase con otro par de anteojos, debería llevar, sin más, a descalificar el argumento expuesto por el *a quo* en la decisión recurrida, en especial cuando su crítica descansa en una mera conjetura.

La defensa indicó que el testimonio de la víctima no era creíble, toda vez que, por un lado, la denunciante decidió retomar el vínculo con el acusado luego del episodio calificado jurídicamente como privación de libertad, circunstancia que permitía “*suponer entonces que en realidad el Sr. Pantano no es agresivo ni nada que se le parezca*”; por otra parte, el recurrente consideró que la respuesta del magistrado de la anterior instancia, vinculada con la posibilidad de la víctima de tomar el colectivo adecuado a pesar de no contar con sus lentes, no era satisfactoria, pues si bien el *a quo* retomó los dichos de la damnificada relativos a que identificó el ómnibus por su color, a criterio de la asistencia técnica “*eso no es suficiente, ya que hay varios colectivos que presentan colores parecidos en sus chasis*” (p. 6 del recurso de casación).

Las objeciones deben ser rechazadas, pues se presentan como meras apreciaciones personales y afirmaciones dogmáticas, esto es, enunciados completamente desprovistos de sustento, sin ninguna clase de apoyo en elementos de prueba que hayan sido incorporados al proceso.



El impugnante consideró que lucía irrazonable la respuesta del tribunal sobre las posibilidades de que el acusado hubiese llegado antes que la víctima a la estación de Liniers y, además, hubiera encontrado allí a la damnificada, toda vez que, por sus capacidades económicas, el imputado no podía tomar un taxi y, además, en ese sitio circulaba mucha gente, circunstancia que dificultaba las chances de hallarla.

La censura del recurrente no puede progresar. Una vez más, la argumentación de la defensa no se encuentra acompañada de una fundamentación que permita comprender por qué motivo esa circunstancia, sin más, debería llevar a una conclusión diversa de la del *a quo*, acerca de la responsabilidad del acusado, en especial cuando, por un lado, el sentenciante nunca afirmó que el imputado se hubiese trasladado a bordo de un taxi (únicamente lo mencionó como una posibilidad entre otras) y, además, en la sentencia recurrida específicamente se destacó que el encuentro con la damnificada ocurrió, en un primer momento, en el sitio en el cual finalizaban su trayecto los colectivos, esto es, en un lugar en el que el nivel de circulación de personas es mucho menor al existente en la estación de trenes.

#### IV

Respecto del hecho calificado jurídicamente como desobediencia (artículo 239 del Código Penal) el recurrente indicó que, si bien el imputado reconoció haber enviado el mensaje de texto a la damnificada y hallarse notificado de la orden, él creyó, erróneamente, que la prohibición de contacto se refería únicamente a “*contacto físico*”. Sobre esa base, sostuvo que, aún de sostener que el acusado debería haberse percatado fácilmente de su equivocación, ello no permitía afirmar que hubiese actuado dolosamente y, por consiguiente, la conducta era atípica.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 66942/2018/TO1/CNC1

La crítica de la defensa constituye una mera reedición, sin fundamentos novedosos, del argumento que introdujo en el juicio y recibió adecuada respuesta por parte del magistrado de la anterior instancia, razón por la cual no puede progresar.

Al respecto, en la decisión recurrida se estableció, en primer lugar, que la prohibición dispuesta por el juzgado civil no dejaba, desde su más absoluta literalidad, margen de error o posibilidad de dudas, ni requería un conocimiento especial; y, además, el magistrado de la anterior instancia puso de relieve una circunstancia crucial para el rechazo del agravio de la defensa, que demuestra lo insustancial de su crítica, toda vez que en la decisión impugnada se destacó que la sentencia del fuero civil específicamente aclaró que el impedimento incluía contacto físico, telefónico, a través de teléfono celular o cualquier otro medio.

### V

En definitiva, corresponde **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto y **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, sin costas (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Pablo Jantus dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Magariños.

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

En atención a que mis colegas han coincidido en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto (artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto y **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, sin costas (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el cual deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS  
PETITE

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE

Ante mí,

GUIDO WAISBERG  
SECRETARIO DE CÁMARA

